

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-294/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PARTES DENUNCIADAS:	JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA, RODRIGO CABRERA PRECIADO, EDNA VANESSA ÁVALOS ZÚÑIGA, VICTORIA NAVARRO PACHECO Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a **José Luis León García “El Ronco”**, entonces aspirante a candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como a **Rodrigo Cabrera Preciado**, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito X, postulado por el citado partido político, a las ciudadanas **Edna Vanessa Ávalos Zúñiga** y **Victoria Navarro Pacheco**, y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección.² El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,³ la practicó la secretaria del *Consejo municipal* en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición de la Joselin Areli Palma de la Torre, representante propietaria del *PVEM* ante dicho consejo, respecto de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/343916063080458/posts/968970240575034/>
- <https://www.facebook.com/343916063080458/posts/966448377493887/>
- <https://www.facebook.com/343916063080458/posts/962835701188488/>
- <https://www.facebook.com/343916063080458/posts/957232678415457/>

1.2. Queja. El veinticinco de mayo, la presentó Joselin Areli Palma de la Torre, representante propietaria del *PVEM* ante el *Consejo municipal*, en contra de José Luis García León “El Ronco”, entonces aspirante de MORENA a candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

Denuncia que fue seguida en contra de Rodrigo Cabrera Preciado, en su calidad de candidato a la Diputación Local por el Distrito X, postulado por MORENA, así como de las ciudadanas Edna Vanessa Ávalos Zúñiga y Victoria Navarro Pacheco, como personas involucradas en la presunta difusión de los actos anticipados de campaña materia de la queja.⁴

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Fojas 24 a 34.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas 11 a 20. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.3. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. El veintiséis de mayo el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número de expediente **01/2021-PES-CMFR** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁵

1.4. Remisión del expediente a la JER. En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del treinta de agosto.⁶

1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el siete y veinte de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.6. Audiencia de ley. El veintitrés de septiembre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Al día siguiente la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El once de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El diez de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-294/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El cuatro de abril de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se

⁵ Fojas 37 a 40.

⁶ Fojas 60 a 62.

⁷ Fojas 71 a 122.

⁸ Fojas 145 a 151.

⁹ Fojas 1 a 9.

¹⁰ Fojas 167 a 169.

¹¹ Fojas 205 y 206.

procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

2.2.1. Frivolidad de la denuncia. El denunciado Rodrigo Cabrera Preciado, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos,¹⁴ solicitó a la autoridad investigadora se desechara la demanda al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 105, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

Al respecto, el numeral en que sustenta la causal de improcedencia, establece que la queja será notoriamente frívola cuando:

- a) Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

¹² Fojas 213.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Fojas 145 a 151.

- b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c) Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la Ley; y,
- d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De lo expuesto, se advierte que la frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo, **lo que en la especie no acontece** ya que en esta se expresan hechos como la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a José Luis León García “El Ronco”, entonces aspirante de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, aunado a que se ofrecieron las pruebas que la parte denunciante consideró convenientes, razón por la cual, de actualizarse, serían susceptibles de configurar una falta a la normativa electoral.

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar frívola la queja.

2.3. Planteamiento del caso.

El *PVEM* denunció ante el *Consejo municipal* a **José Luis León García “El Ronco”**, entonces aspirante de MORENA a candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia, derivado de que el denunciado acompañó al otrora candidato Rodrigo Cabrera Preciado a la Diputación Local por el Distrito X, del mismo partido, a distintos actos de campaña difundidos a través de la red social *Facebook*, realizados los días primero y ocho de mayo en

las comunidades de San Roque de Torres y El Maguey del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en los cuales presuntamente se aprovechó para abordar a los habitantes y solicitarles su voto.

Actos que en concepto del partido denunciante vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, pues el referido aspirante logró posicionarse en los primeros lugares de aceptación, de manera previa a obtener su registro.

Denuncia que fue proseguida por la *JER* en contra de **Rodrigo Cabrera Preciado**, en su calidad de candidato a la Diputación Local por el Distrito X, postulado por MORENA, así como de las ciudadanas **Edna Vanessa Ávalos Zúñiga** y **Victoria Navarro Pacheco**, por su presunta participación en la difusión de los actos anticipados de campaña atribuidos a José Luis León García.

En su defensa, acudieron al *PES* los denunciados **José Luis León García, Rodrigo Cabrera Preciado y MORENA**, quienes negaron los hechos que se les imputan y no aceptaron haber realizado actos anticipados de campaña, al referir que del contenido de las publicaciones denunciadas solo se constata la actividad de campaña del candidato a diputado local, sin el llamado al voto por el entonces aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, aunado a que no participaron en la difusión de las supuestas publicaciones que son objeto de la denuncia, por lo que, afirman que no se infringió la normativa electoral, solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁵ y 446 inciso b)¹⁶ de la citada ley, 301¹⁷, fracción I del 347¹⁸ y fracción II del 348¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²⁰

¹⁵ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁶ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁷ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁸ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁹ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

²⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²¹

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²²

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²³

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4.2. Uso de redes sociales.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

²² Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANAROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, *hashtag* #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahorabien, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales, mismos que son aplicables a las personas del servicio público:²⁴

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.

²⁴ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**

- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁷ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁸

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

²⁷ De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

²⁸ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁹ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

²⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a **Joselin Areli Palma de la Torre**, su calidad de representante propietaria del *PVEM* ante el *Consejo municipal*, le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el acuerdo de radicación del veintiséis de mayo;³¹ aunado a que ésta no fue controvertida y por tanto no se encuentra sujeta a prueba conforme lo dispone el numeral 358 de la *Ley electoral local*.

Por lo que hace a **José Luis León García**, atendiendo a la fecha en que la parte denunciante afirma se cometieron los hechos denunciados solo guardaba la calidad de aspirante a ser candidato de MORENA a la presidencia municipal del

³⁰ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³¹ Fojas 37 a 40.

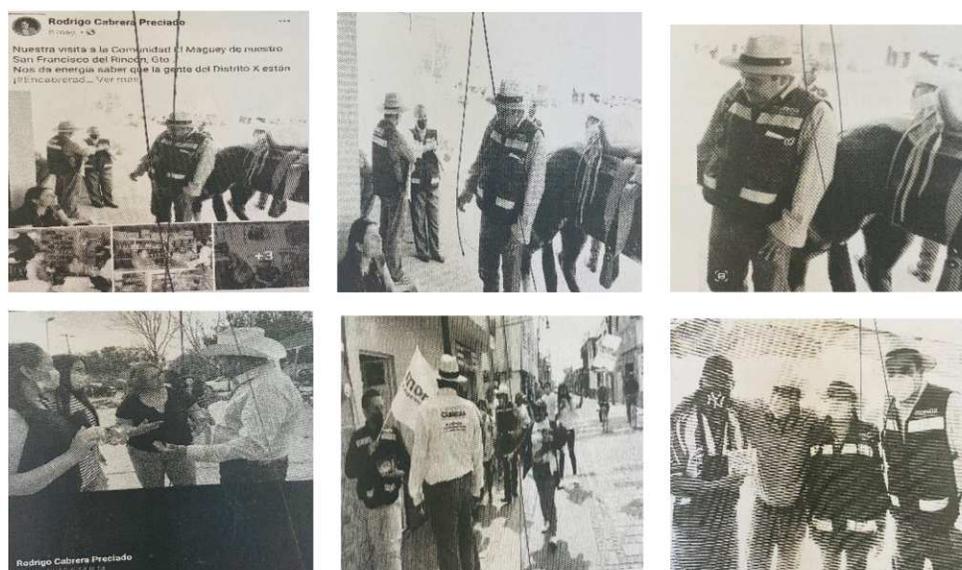
Ayuntamiento, en razón a que su registro como candidato fue aprobado hasta el diecisiete de mayo en el acuerdo **CGIEEG/251/2021**.³²

Respecto a **Rodrigo Cabrera Preciado**, fue candidato postulado por MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, tal y como consta en el acuerdo **CGIEEG/143/2021** aprobado por el Consejo General del *Instituto* el diecinueve de abril.³³

Con relación a las ciudadanas **Edna Vanessa Ávalos Zúñiga** y **Victoria Navarro Pacheco**, la *JER* advirtió su probable participación en la difusión de los actos denunciados, otorgándoles la calidad de denunciadas y las ordenó llamar al *PES* en su calidad de personas físicas, acorde a lo establecido por el artículo 345, fracción III de la *Ley electoral local*.³⁴

2.7.2. Existencia, contenido y difusión de los actos de proselitismo alusivos a la campaña electoral de Rodrigo Cabrera Preciado.

El partido político denunciante para acreditar la existencia de los hechos materia de la queja, aportó seis fotografías que refirió haber tomado del perfil de *Facebook* de “Rodrigo Cabrera Preciado”, las cuales se ilustran a continuación:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves sobre las imágenes que ahí se contienen, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar

³² Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210517-extra-acuerdo-251-pdf/>

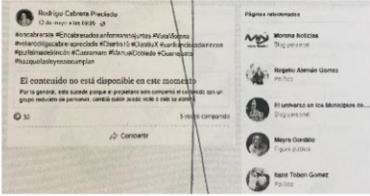
³³ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-143-pdf/>

³⁴ “**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ... **III.** Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, resultando insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

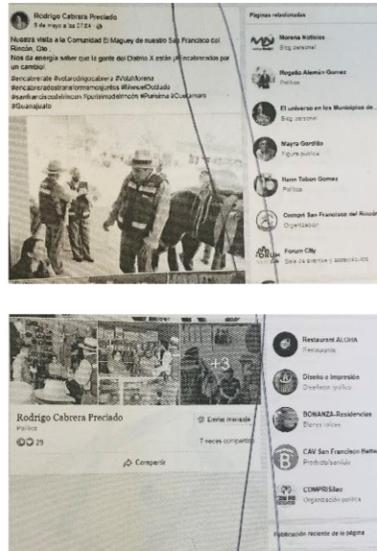
Asimismo, en el expediente obra desahogada la inspección sobre las ligas electrónicas que proporcionó el partido denunciante en su queja, cuyo contenido se certificó en el **ACTA-OE-IEEG-CMFR-007/2021** levantada el diecinueve de mayo por la secretaria del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral,³⁵ en la que se asienta medularmente lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/343916063080458/posts/968970240575034/</p>	<p>“... Debajo al centro de la página web -visto de frente se observa un recuadro en color blanco y de lado izquierdo, un círculo con un contorno en color quinda y en su interior un círculo en contorno gris, lleva un fondo en color quinda. al centro se encuentra una persona. sexo masculino, N7-ELIMINADO 24 .. A su costado se ve una leyenda en color azul que se lee: “Rodrigo Cabrera Preciado”, debajo una frase en color gris que se lee: “12 de mayo a las 09:09”, enseguida se muestra un pequeño mundo. Debajo se encuentra un texto en color azul que se lee: “#encabrerate #Encabreradostransformamosjuntos #VotaMorena #Votarodrigocabrerapreciado #Distrito10 #DistritoX #sanfranciscodelrincon #purisimadelrincón #Cueramaro #ManuelDoblado #Guanajuato #hazquelasleyessecumplan...”</p> <p style="text-align: center;">IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</p> 
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/343916063080458/966448377493887/</p>	<p>“... Debajo al centro de la página web -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco y de lado superior izquierdo, un círculo con un contorno en color quinda. al centro se encuentra una persona, sexo masculino, N8-ELIMINADO 24. A su costado se ve una leyenda en color azul que se lee: “Rodrigo Cabrera Preciado”, debajo una frase en color gris que se lee: “8 de mayo a las 07:04”, enseguida se muestra un pequeño mundo. Debajo se encuentra un texto en color negro y azul que se lee: “Nuestra visita a la Comunidad El Maguey de nuestro San Francisco del Rincón, Gto. Nos da energía saber que la gente del Distrito X están ¡#Encabrerados por un cambio! #encabrerate #votarodrigocabrera #VotaMorena #encabreradostransformamosjuntos #ManuelDoblado #sanfranciscodelrincon #purisimadelrincón #Purísima #Cueramaro”</p>

³⁵ Fojas 24 a 34.

#guanajuato”. Debajo se encuentran 4 cuatro fotografías las cuales describo a continuación de arriba-abajo, izquierda-derecha. La primera fotografía se encuentra tomada a la interperie, sobre una calle pavimentada donde se observa un espacio amplio como una plazuela, se ven vehículos, árboles. A primer plano se visualiza a 4 cuatro personas fuera de un inmueble... En la segunda se observa un lugar cerrado, con varios artículos sobre las paredes sombreros botellas de plástico; a primer plano se ven 3 tres personas... La cuarta fotografía (sic) se ve a un grupo reunido de 3 tres personas dentro de un establecimiento, se ven cajas de cartón, botellas de plástico de diferentes colores, un mostrador de metal y cristal; describo a las personas de izquierda a derecha... La cuarta fotografía se ve a dos personas del sexo masculino, la primera del lado derecho se encuentra de espaldas, porta sombrero en color beige, viste camisa manga larga con cuadros pequeños, chaleco en color guinda y con la leyenda en color blanco que se lee: “morena”... Debajo de las fotografías en su lado izquierdo se ve una leyenda en color negro la cual se lee: “Rodrigo Cabrera Preciado”, debajo la palabra en color gris: “Político”... “Ver más de Rodrigo Cabrera Preciado en Facebook”...

IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



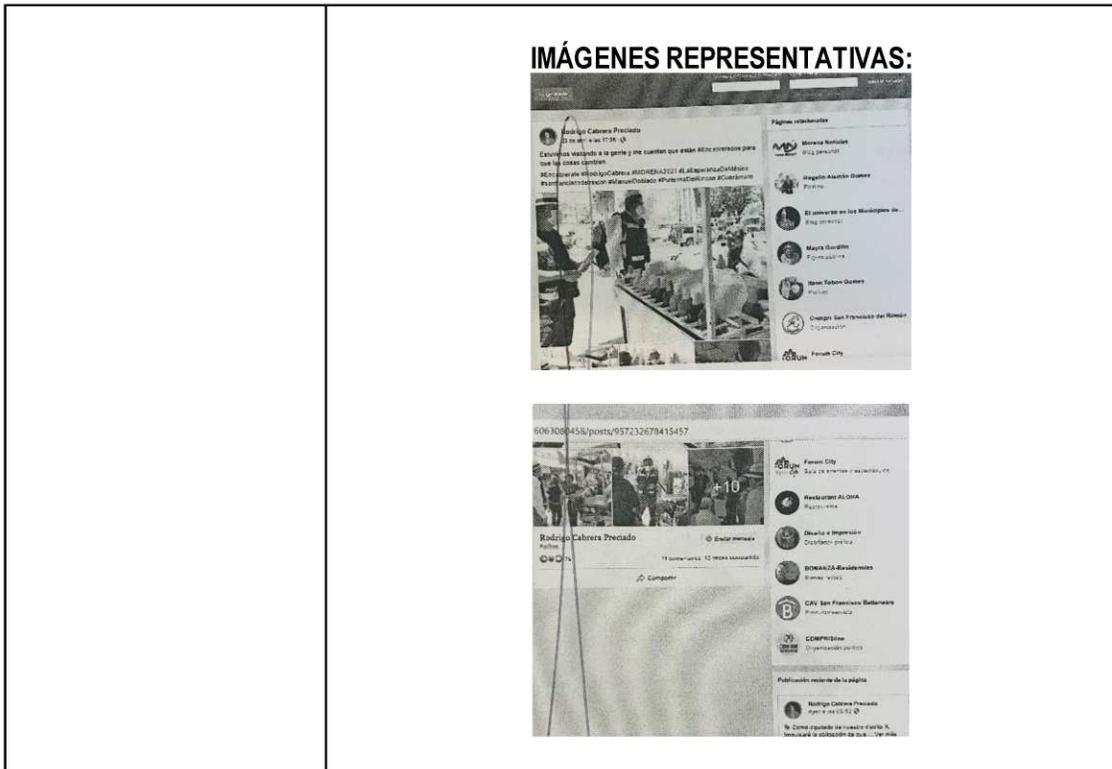
Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/343916063080458/posts/962835701188488/>

“... Debajo al centro de la página web -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco y de lado superior izquierdo... al centro se encuentra una persona, sexo masculino N1-ELIMINADO 24 N2-ELIMINADO 24. A su costado se ve una leyenda en color azul que se lee: “Rodrigo Cabrera Preciado”, debajo una frase en color gris que se lee: “2 de mayo a las 16:14”, enseguida se muestra un pequeño mundo. Debajo se encuentra un texto en color negro y azul que se lee: “Este fin de semana estuvimos presentes en la comunidad de san Roque de Torres de San Francisco del Rincón, donde estuvimos escuchando la problemática de los vecinos para poner en pie sus propuestas y ser su voz en el congreso del Estado de Guanajuato. #votarodrigocabrera #DíadelTrabajador #encabrerate #hazqueLasleyesSeCumplan #VotaMorena #Distrito10 #purismadelrincón #sanfranciscodelrincon #Cueramaro #ManuelDoblado #Guanajuato. Debajo se encuentran 4 cuatro fotografías las cuales describo a continuación de arriba-abajo, izquierda-derecha. En la primera fotografía se encuentra tomada al atardecer, a la interperie se observa el cielo, parte de inmuebles, árboles, cables; a primer cuadro se ve una persona del sexo masculino de N3-ELIMINADO 24. la persona se encuentra sobre una estructura metálica lo que parece ser un kiosco en color blanco. En la segunda fotografía se ve tomada a la interperie, lo que parece ser una plazuela, se ven árboles, lona como techos; y a primer cuadro se observan a dos personas del sexo masculino...

	<p>La tercera fotografía se ve a un grupo de personas reunidas sobre una plazuela, de diferentes sexos y edades y características físicas, se encuentran de espaldas debajo de una estructura de concreto y metal lo que pareciera un kiosco, sobre este se encuentra una persona del sexo masculino N4-ELIMINADO 24</p> <p>La cuarta fotografía se ve a tres personas...</p> <p>En la parte inferior de la ventana, una franja de extremo a extremo en fondo blanco y en letras color negro se lee "Ver más de Rodrigo Cabrera Preciado en Facebook"..."</p> <p style="text-align: center;">IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</p> 
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/343916063080458/posts/957232678415457/</p>	<p>"... Debajo al centro de la página web -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco y de lado superior izquierdo, un círculo con un contorno en color guinda y en su interior un círculo en contorno gris... al centro se encuentra una persona, sexo masculino N5-ELIMINADO 24 N6-ELIMINADO 24 A su costado se ve una leyenda en color azul que se lee: "23 de abril a las 17:36", enseguida se muestra un pequeño mundo. Debajo se encuentra un texto en color negro y azul que se lee: "Estuvimos visitando a la gente y me encuentro que están #Encabrerados para que las cosas cambien. #encabrerate #RodrigoCabrera #MORENA2021 #LaEsperanzaDeMéxico #sanfranciscodelrincon #ManuelDoblado #PurisimadelRincón #Cuerámaro.</p> <p>Debajo se encuentran 4 cuatro fotografías las cuales describo a continuación de arriba-abajo, izquierda-derecha.</p> <p>La primera fotografía se ve a la interperie, como en una plazuela, se ven árboles, vehículos, a primer cuadro se muestran 3 tres personas del sexo masculino las cuales describo de izquierda a derecha...</p> <p>En la segunda fotografía se observa a 3 tres personas al aire libre, sobre una calle pavimentada, hacia los lados se ven locales comerciales; describo a las personas de izquierda a derecha...</p> <p>En la tercera fotografía se observa a dos personas del sexo masculino sobre una calle pavimentada, a sus costados se muestran locales comerciales, a primer cuadro se muestran dos personas del sexo masculino....</p> <p>La cuarta fotografía se ve a un grupo de personas reunidas a un costado de lo que parece ser un negocio ambulante, situados a la interperie en una plazuela. Esta fotografía se encuentra un poco difuminada y por encima de ella se ve un número "+10" en color blanco.</p> <p>Debajo de las fotografías en su lado izquierdo se ve una leyenda en color negro la cual se lee: "Rodrigo Cabrera Preciado" debajo la palabra en color gris: "Político"... "Ver más de Rodrigo Cabrera Preciado en Facebook"..."</p>

24



Probanza cuyo contenido fue constatado por una funcionaria electoral dotada de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en oposición con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.³⁶

Adicionalmente, obra desahogada en autos la documental privada que a continuación se describe:

- a) Los escritos presentados por **José Luis León García** y **MORENA** el once de septiembre,³⁷ mediante los cuales precisaron que Rodrigo Cabrera Preciado es el titular de la cuenta de *Facebook* en la que se hicieron las publicaciones correspondientes a los links materia de la queja.

³⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,INSPECCI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,PROBATORIA.>

³⁷ Fojas 87 a 91.

Asimismo, señalaron que el objetivo de las citadas publicaciones fue el de promocionar la candidatura de Rodrigo Cabrera Preciado, otrora candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, respecto de las cuales no se efectuó pago alguno para su realización.

- b) El escrito del dieciséis de septiembre presentado por **Rodrigo Cabrera Preciado**,³⁸ en el que indicó a la autoridad administrativa electoral que es titular de la cuenta de la red social *Facebook* visible en los links previamente aludidos.

Asimismo, refirió que, durante el periodo de campaña, el rol de la administración de dicha cuenta estuvo a cargo de Edna Vanessa Ávalos Zúñiga, y algunas publicaciones durante ese periodo estuvieron a cargo de Victoria Navarro Pacheco.

Precisó que el objetivo de las citadas publicaciones fue promocionar su candidatura para Diputado Local por el Distrito X postulado por MORENA, las cuales están acompañadas de los hashtags que se relacionan con ella, tales como: #encabrerate; #rodrigocabrera; #morena2021; #LaEsperanzadeMéxico; #SanFranciscodelRincón; #ManuelDoblado; #PurísimadelRincón; #Cuerámaro; #votarodrigocabrera; #Distrito10; #Hazquelasleyessecumplan, entre otros, a través de los cuales dio cuenta de los recorridos durante su campaña, y las imágenes insertas corresponden a su persona como candidato conversando con la ciudadanía y en algunos casos acompañado de militantes y simpatizantes del partido.

- c) Escrito presentado por **Victoria Navarro Pacheco**, el dieciocho de septiembre,³⁹ a través del cual señaló que colaboró de manera gratuita con la campaña electoral de Rodrigo Cabrera Preciado, como candidato a la Diputación Local por el Distrito X postulado por MORENA e indicó haber realizado la publicación del once de mayo en el link: <https://www.facebook.com/343916063080458/posts/968421483963243/>, cuyo objetivo fue promocionar la candidatura de Rodrigo Cabrera Preciado, sin que se le haya efectuado pago alguno.

³⁸ Fojas 97 a 99.

³⁹ Fojas 112 y 113.

d) Finalmente, en el escrito presentado por **Edna Vanessa Ávalos Zúñiga** el diecinueve de septiembre,⁴⁰ manifestó que celebró contrato verbal con Rodrigo Cabrera Preciado el que tuvo por objeto el diseño gráfico y publicación sobre su campaña y propuestas, incluyendo aspectos como el diseño de la imagen, logotipo, fotografía publicitaria, *landing page*, manejo y promoción de redes sociales, grabación de videos, su edición audiovisual y *banners*.

Además, que participó en la difusión de las publicaciones aludidas, cuyo objeto fue promocionar la candidatura del licenciado Rodrigo Cabrera Preciado, como candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X.

Examinadas las documentales que no obstante su naturaleza privada, al encontrarse relacionadas con los distintos medios de prueba antes descritos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Los insumos de prueba antes descritos, valorados en su conjunto son idóneos para acreditar la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas, realizadas en la cuenta de *Facebook* a nombre del usuario: “**Rodrigo Cabrera Preciado**”, de las que se advierten únicamente los actos de campaña que realizó el entonces candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, en las comunidades de El Maguey y San Roque de Torres del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

De igual forma, el material probatorio analizado resultó insuficiente para demostrar los actos de proselitismo en favor de José Luis García León “El Ronco”, entonces aspirante de MORENA a candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por las razones que se indican en el apartado subsecuente.

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña a favor de José Luis León García “El Ronco” al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

⁴⁰ Fojas 114 y 115

A consideración del *Tribunal*, no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuyen a **José Luis León García “El Ronco”**, pues del material probatorio que la parte denunciante aportó y de aquellas probanzas que la autoridad investigadora recabó, no se acredita que éste se haya aprovechado de la campaña electoral de Rodrigo Cabrera Preciado, entonces candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, para solicitar el voto de la ciudadanía y por tanto no se acredita el elemento subjetivo de la conducta.

Para evidenciar lo anterior se invoca a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que da los parámetros para considerar si alguna expresión actualiza los actos anticipados de campaña.

En tal sentido el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues del contenido de las publicaciones difundidas, no se desprende que José Luis León García “El Ronco” hubiese realizado **una solicitud de apoyo para obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal**, tampoco se presenta su plataforma electoral, propuestas de campaña o promoción de su candidatura, puesto que no existe ninguna expresión o imagen en que de manera explícita o inequívoca hiciera referencia a ello.

En efecto, del análisis integral de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* con el usuario: “Rodrigo Cabrera Preciado”, tampoco se advierten símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con su candidatura.

Para ello, se parte de que las publicaciones, imágenes fotográficas y frases analizadas no muestran ningún elemento que haga posible identificar actos proselitistas en favor del denunciado, los días primero y ocho de mayo, durante los actos de campaña de Rodrigo Cabrera Preciado, en las comunidades de San Roque de Torres y El Maguey de San Francisco del Rincón, Guanajuato o que en éstos se haya solicitado el voto de la ciudadanía a favor de su posterior candidatura.

Lo anterior es así, pues el contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMFR/007/2021** solo alude a actos de campaña que emprendió **Rodrigo Cabrera Preciado**, como

candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, dentro del periodo de campañas electorales, donde se aprecian las siguientes frases:

- ✓ “Nuestra visita a la Comunidad El Maguey de nuestro San Francisco del Rincón, Gto. Nos da energía saber que la gente del Distrito X están”;
- ✓ “Este fin de semana estuvimos presentes en la comunidad de San Roque de Torres de San Francisco del Rincón, donde estuvimos escuchando la problemática de los vecinos para poner en pie sus propuestas y ser su voz en el congreso del Estado de Guanajuato”; y
- ✓ “Estuvimos visitando a la gente y me cuentan que están”.

Tales publicaciones se encuentran vinculadas a los hashtags: “#encabrerate, #encabrerandotransformamosjuntos, #Encabrerados, #MORENA2021, #LaEsperanzaDeMéxico, #VotaMorena, #votarodrigopreciado, #votarodrigocabrera, #Distrito10, #DistritoX, #sanfranciscodelrincon, #purísimadelrincón, #Purísima, #cueramaro, #ManuelDoblado, #Guanajuato, #hazqueelasleyessecumplan, #DíadelTrabajador”.

Es así que, con los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador que se analiza, **no se acredita el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña, por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.⁴¹

De ahí que, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, deviene innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal restantes, pues con independencia de su resultado no variaría lo infundado de la infracción y a ningún fin práctico conduciría.⁴²

Asimismo, cabe referir que la autoridad administrativa electoral, en el auto de admisión del *PES* del veinte de septiembre,⁴³ estimó necesario llamar a juicio a Rodrigo Cabrera Preciado, en su carácter de entonces candidato de MORENA a la Diputación Local por el Distrito X, así como a Edna Vanessa Ávalos Zúñiga y Victoria Navarro Pacheco, **como personas involucradas en la presunta difusión de los**

⁴¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

⁴² Al respecto, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JE-50/2021**.

⁴³ Fojas 116 a 122.

actos anticipados de campaña atribuidos a José Luis León García “El Ronco”; no obstante, de los medios de prueba no quedó demostrado que hayan realizado la difusión de actos para favorecer indebidamente a este último, por lo que no se acredita que hayan incurrido en alguna responsabilidad.

Ello es así, pues su actuar se limitó a difundir la candidatura de Rodrigo Cabrera Preciado, quien en todo momento se encontraba en aptitud de realizar actos de campaña;⁴⁴ por lo que no incurrieron en alguna falta a la materia electoral.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a los otrora candidatos denunciados, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

3.3. Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado de José Luis León García “El Ronco” y de MORENA objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la resolución, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar la realización de actos anticipados de campaña.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese de forma **personal** a **MORENA** y a **Edna Vanessa Ávalos Zúñiga**, en su calidad de partes denunciadas, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la

⁴⁴ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para diputaciones transcurrió del veinte de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

desinstalación del *Consejo municipal*;⁴⁵ y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al **PVEM** en su calidad de denunciante y a **José Luis León García “El Ronco”**, **Rodrigo Cabrera Preciado** y **Victoria Navarro Pacheco**, en su calidad de partes denunciadas, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

⁴⁵ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.